

# LA RAZ SACERDOTAL DE LA COLEGIALIDAD DE LOS OBISPOS

ARMANDO BANDERA

Alguien ha dicho que «el *ser-cristiano* es un *ser-sacerdotal*»<sup>1</sup>. Esta franca afirmación de la primacía que tiene lo sacerdotal en la vida cristiana contrasta con ciertas corrientes de pensamiento cuya voz desde hace tiempo se deja oír un poco por todas partes y que han tomado una postura manifiestamente crítica ante lo *sacerdotal*, dando la preferencia a lo *profético*. No es mi intención entrar en el análisis de estas teorías. Pero ya desde el punto de partida, quiero dejar claras dos cosas: primera, que no se puede introducir disociación entre sacerdocio y profetismo; segunda, que el profetismo correctamente entendido es una «parte» o una función del sacerdocio.

## 1. SACERDOCIO Y COLEGIALIDAD

Para proceder sobre una base consistente, es preciso comenzar esclareciendo los conceptos fundamentales. Antes del Concilio Vaticano II, al tratar del sacerdocio, era corriente distinguir entre potestad de *orden* y potestad de *jurisdicción*, incluyendo en esta última la de magisterio y la de régimen pastoral. De entre las dos potestades —orden y jurisdicción— solamente la de orden era considerada como sacerdotal en sentido propio y producida por el sacramento; el magisterio y el régimen —se decía— no tienen su origen en el sacramento, sino que son recibidos por vía extrasacramental, o bien directa-

---

1. A. FERNÁNDEZ, *Sacerdocio común y sacerdocio ministerial. Un problema teológico* (Burgos 1979) 29.

mente e inmediatamente de Cristo, cuando se trata del Sumo Pontífice, o bien a través de este Sumo Pontífice en el caso de los obispos, aunque la vinculación con el Papa nunca fue entendida por todos de la misma manera. Los presbíteros, a su vez, reciben la potestad pastoral de magisterio y de régimen por una decisión del obispo que les confiere la *misión canónica*. Según esto, el sacerdocio se agota en el ejercicio de la sola potestad de orden. El magisterio y el régimen, aunque vinculados con el sacerdocio, no son potestades sacerdotales en sentido propio.

Pero el Concilio Vaticano II, sin detenerse en el análisis de este modo de hablar ni reprobarlo expresamente, emplea un lenguaje distinto. Según el Concilio, la estructura fundamental de la vida cristiana es el *sacerdocio*. De este sacerdocio dimanan tres *potestades* —«tria muneris»— que son la de *santificar*, la de *enseñar* y la de *regir* o de ejercer el pastoreo de la comunidad. Este enfoque implica por sí solo una consecuencia doctrinal del mayor alcance, a saber, que el magisterio y el régimen son potestades *sacerdotales, comunicadas por el sacramento juntamente con la de santificar*. La «misión canónica», que en la teología preconiliar tenía una importancia capital, queda reducida a límites muy modestos.

El otro término —la colegialidad— es todo un símbolo del Concilio Vaticano II. En la doctrina del Concilio, la *colegialidad* es de naturaleza *sacerdotal*, pero no se identifica con el sacerdocio porque su contenido es más limitado. La *colegialidad* se ejerce solamente en el campo del *magisterio y del régimen*, y en virtud de ella los miembros del colegio pueden realizar actos que ninguno de ellos podría ejecutar actuando individualmente.

Creo que no será superfluo recordar algunos textos básicos del Vaticano II relativos al tema. Para entrar en el colegio o cuerpo episcopal se requiere «la consagración sacramental y la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio»<sup>2</sup>. Este colegio de obispos «sucede al colegio de los Apóstoles *en el magisterio y en el régimen pastoral*»<sup>3</sup>. La *colegialidad*, por tanto, se restringe al magisterio y al régimen. Pero dentro de este campo capacita para un acto que recae sobre la Iglesia universal, es decir, que rebasa las posibilidades de cualquier obispo local individualmente considerado. El colegio de obispos tiene un poder *de magisterio y de régimen* superior al de cada obispo diocesano.

2. LG 22a.

3. LG 22b; cfr. ChD 3a, 4a.

La potestad de santificar es *comunitaria*, en cuanto que tiende a formar la comunidad y debe ser ejercida en comunión con los demás ministros que la poseen. Pero *no es propiamente colegial*, porque el entero colegio de obispos no puede realizar, en el orden de la santificación, ningún acto específico que rebase las posibilidades de cada uno de los miembros en particular.

Una vez delimitado el contenido de la colegialidad, lo que ahora interesa es mostrar la índole propiamente *sacerdotal* de las potestades que la integran. La sacerdotalidad del magisterio y del régimen no es ni posible ni comprensible más que sobre la base de la vinculación de uno y otro con el sacramento del orden. ¿Produce el sacramento aquellas potestades? La teología preconiliar respondía negando. Pero el Vaticano II introdujo un gran giro en el enfoque y en la solución del problema.

## 2. SACRAMENTALIDAD E ÍNDOLE SACERDOTAL DEL MAGISTERIO Y DEL RÉGIMEN DEL OBISPO EN EL CONCILIO VATICANO II

La dificultad para reconocer el origen sacramental del magisterio y del régimen de los obispos consistía principalmente en que la aceptación de tal origen parecía conducir a la idea de un *colegio episcopal independiente y autónomo* en relación con el Papa. La dificultad fue superada. El colegio episcopal diseñado por el Vaticano II no sólo no es un «poder» autónomo, sino que ni siquiera puede existir *desligado del Papa*. El Concilio dijo, reiteradamente y con multitud de fórmulas, que el colegio episcopal ni existe «ni tiene autoridad a no ser considerado junto con el Romano Pontífice»<sup>4</sup>, el cual, por tanto, tiene una función determinante en la constitución y en toda la actividad del colegio.

La superación de la dificultad desde un punto de vista que se podría decir *dogmático* no ha encontrado todavía —que yo sepa— un desarrollo teológico que muestre sus implicaciones en orden a una comprensión *sacerdotal* de la colegialidad misma. Yo me consideraría feliz de contribuir en algo al logro de esta finalidad. Para disponer de una base sólida que facilite el desarrollo del pensamiento, voy a tomar como punto de partida una analogía entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial de los pastores.

4. LG 22b.

a) *Sacerdocio bautismal y sacerdocio jerárquico*

El Concilio Vaticano II, hablando de las relaciones existentes entre estas formas de sacerdocio, hace dos afirmaciones importantes. La primera es que el sacerdocio común difiere del jerárquico «esencialmente y no sólo en grado». Pero, una vez asentado este punto, el Concilio añade un segundo dato complementario, del cual, sin embargo, se prescinde muchas veces. El complemento consiste en enseñar que los dos tipos de sacerdocio están «relacionados entre sí, porque ambos participan, cada uno según su modo peculiar, del sacerdocio único de Jesucristo»<sup>5</sup>. Juan Pablo II pone de relieve la importancia de este aserto conciliar, cuando dice que «el sacerdocio del que participamos por medio del sacramento del orden (...) se coordina manifiestamente con el sacerdocio común de los fieles, es decir, de todos los bautizados»<sup>6</sup>.

La relación entre ambas formas de sacerdocio tiene expresiones múltiples, de las cuales es posible formarse una idea global observando lo que ocurre en la celebración de la eucaristía, donde ministros consagrados y pueblo fiel participan en un mismo acto de culto supremo a Dios. Pero el Vaticano II presenta un aspecto singularmente interesante de esta relación, cuando da la idea general del sacerdocio de los presbíteros en el Decreto *Presbyterorum ordinis*. Este sacerdocio se asienta sobre una comunidad o pueblo que es todo él sacerdotal. «Todos los fieles —dice— son hechos sacerdocio santo y regio, ofrecen sacrificios espirituales a Dios por Jesucristo y pregonan las maravillas de Aquel que de las tinieblas los llamó a su luz admirable. No hay ni un solo miembro que no tenga parte en la misión de todo el cuerpo»<sup>7</sup>.

Ahora bien, si el sacerdocio jerárquico se asienta sobre el común, es necesario admitir que entre uno y otro existe *verdadera analogía*; o, dicho de otro modo, que no pueden ser sacerdocios heterogéneos e inconexos, sino que están vinculados entre sí de modo análogo a como están los sacramentos de que proceden. La analogía entre los sacramentos del bautismo-confirmación y del orden arrastra consigo la analogía entre el sacerdocio bautismal y el jerárquico, una analogía que nos ayuda a nosotros a comprender el contenido de este último, partiendo del contenido del primero.

5. LG 10b.

6. JUAN PABLO II, Carta del 8-IV-1979 a los sacerdotes, n. 3: AAS 71 (1979), 397.

7. PO, 2a. Sobre este tema vid. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, (Pamplona 1980), 23-51, donde se exponen las profundas consecuencias canónicas de esta doctrina conciliar.

¿En qué consiste la analogía? Creo que podría darse una respuesta genérica, razonando más o menos del modo siguiente. Por el sacerdocio bautismal todo cristiano es un enviado de Cristo que recibe *directamente* de El una misión no sólo cultural, o del orden de la santificación, sino también profética y regia, es decir, que deberá manifestarse en el apostolado de hacer que Cristo sea conocido y de que su evangelio reine en la vida de los hombres. Los bautizados tienen, en relación con el múltiple apostolado de que son capaces, no sólo un derecho, sino también, y sobre todo, un deber que les es impuesto *directamente por Cristo* en la recepción del bautismo.

El apostolado de los laicos no tiene su origen en una misión conferida por la autoridad de los pastores, sino que es la expresión dinámica de la realidad ontológica producida por el bautismo. Los pastores pueden y deben preocuparse de integrar ese dinamismo en el conjunto de la comunidad eclesial, para que la vida de ésta se desarrolle dentro de una atmósfera de paz constructiva, pero no pueden reprimirlo ni anularlo, porque es Cristo quien por el sacramento les confiere una misión apostólica. Para trabajar apostólicamente los bautizados no tienen que esperar a recibir una misión o encargo especial de sus pastores; deben tomar ellos mismos la iniciativa, haciendo operante el don o la consagración recibida en el bautismo<sup>8</sup>. En la teología del Vaticano II es manifiesto que toda *consagración* debe prolongarse en una *misión*<sup>9</sup>; y si no se cumple la misión, la consagración se atrofia. El bautizado, «igual que la Iglesia en su conjunto, actúa como un testigo e instrumento vivo, es decir, como un sacramento de salvación»<sup>10</sup>.

8. LG 33b; AA 3a. Esta dimensión de la doctrina del Concilio Vaticano II tiene uno de sus precedentes más destacados en la vida y en la predicación de J. Escrivá de Balaguer, que decía: «La llamada de Dios, el carácter bautismal y la gracia hacen que cada cristiano pueda y deba encarnar plenamente la fe... Los laicos, gracias a los impulsos del Espíritu Santo, son cada vez más conscientes de *ser Iglesia*, de tener una misión específica, sublime y necesaria, puesto que ha sido querida por Dios. Y saben que esa misión depende de su misma condición de cristianos, no necesariamente de un mandato de la jerarquía, aunque es evidente que deberán realizarla en unión con la jerarquía... El modo específico de contribuir los laicos a la santidad y al apostolado de la Iglesia es la acción libre y responsable en el seno de las estructuras temporales, llevando allí el fermento del mensaje cristiano» (*Conversiones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Madrid 1969, nn. 58-59). Sobre el tema ver A. GARCÍA SUÁREZ, *Existencia secular cristiana*, en ScrTh 2 (1970) 145-164, y P. RODRÍGUEZ, *La economía de la salvación y la secularidad cristiana*, en ScrTh 9 (1977) 9-128.

9. Cfr. Y. CONGAR, *Apports, richesses et limites du Décret AA*, en *L'apostolat des laïcs* (París 1970), 160, y A. DEL PORTILLO, *Escritos sobre el sacerdocio* (Madrid 1970), 59-70.

10. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio en el Concilio Vaticano II*, t. 2 (Barcelona 1969), 42.

Sería, por tanto, un error intentar reducir el ejercicio del sacerdocio bautismal a la realización de los actos específicos del culto cristiano. Es un sacerdocio que destina también al ministerio de anunciar la palabra de Cristo y al de contribuir a que la vida humana sea organizada de manera que en ella brille la realeza del Señor.

El sacerdocio bautismal así entendido no introduce ningún desorden en la Iglesia, porque, en virtud del sacramento mismo que lo confiere, se inserta orgánicamente dentro de la gran comunidad cristiana, de la cual el bautizado se hace miembro. Es Cristo quien libremente escogió el bautismo para formar la comunidad unitaria y orgánica, de la cual El es la cabeza. Carece de sentido el temer que el ejercicio de los «poderes» bautismales sea, de suyo, una causa o principio de perturbación y anarquía en la Iglesia.

Pues bien, ahora basta con hacer la transposición analógica al sacramento del orden. Este sacramento no puede limitarse a conferir lo que antes se llamaba *potestad de orden*, es decir, una potestad restringida a la celebración del sacrificio eucarístico, a la administración de los sacramentos y, en general, a los actos de índole cultual; su efecto tiene que extenderse también al ámbito de la enseñanza y al pastoreo de la comunidad, esto es, al ejercicio de la potestad de magisterio y de régimen. La vinculación de estas dos potestades con el sacramento del orden no desorganiza la Iglesia ni introduce anarquía en ella, porque el sacramento las confiere precisamente como potestades destinadas al desarrollo de esta misma Iglesia, cuya vida se define como *comunión*. El sacramento no se limita a *dar potestades*. Da potestades *de comunión*, insertas, por tanto, en una comunión que es, por voluntad de Cristo, comunión *jerárquica*.

Aquí podría surgir el problema de las ordenaciones conferidas fuera de la plena comunión con la Iglesia. Sin entrar en el análisis detallado de la cuestión, quiero indicar dos cosas. En primer lugar, la administración no sólo del sacramento del orden, sino también de cualquier otro, fuera de la comunión plena es un hecho *teológicamente anómalo* que no puede ser tomado como punto de referencia para elaborar una teoría sacramental; no pasa de ser un caso límite que ha de ser tenido en cuenta, pero que de ningún modo puede ser asumido como principio. En segundo lugar, pienso que si alguien excluyera explícita e intencionadamente toda forma de vinculación, incluso de la mínima, con la unidad y la comunión de la Iglesia, no administraría ni recibiría el sacramento, el cual exige al menos la intención de hacer y de recibir *lo que hace la Iglesia*. Los sacramentos administrados y recibidos fuera de la plena comunión con la Iglesia

católica no están totalmente desligados de ella, antes, por el contrario, constituyen un vínculo sacramental de unidad.

A través de la analogía entre sacerdocio bautismal y sacerdocio jerárquico creo que puede lograrse un principio de esclarecimiento en la comprensión del contenido de éste último. Y sobre todo se fija la atención en lo que podría llamarse sustrato *sacerdotal* de la entera comunidad cristiana, que me parece un dato básico para cobrar conciencia de que el sacerdocio ordenado o transmitido por el sacramento del orden es una realidad constitutiva de la Iglesia misma y no un «poder» externo que la domina desde afuera. Gracias a la acción de los ministros ordenados, sobre todo de los obispos, las funciones que competen a la totalidad de los fieles logran su plena y perfecta inserción en el misterio de Cristo, mediador único<sup>11</sup>.

#### b) *Sacramentalidad y sucesión apostólica*

Aquí se toca el punto clave. El Vaticano II, para exponer su doctrina sobre el episcopado, parte de aquella elección por la que Cristo escogió a unos determinados discípulos y los convirtió en Apóstoles. A éstos les concedió «una participación de su propia potestad» que ellos habían de ejercer *instruyendo* a los hombres para transformarlos en discípulos, *santificándolos* y *gobernándolos*<sup>12</sup>. El contenido de la participación en la potestad de Cristo se concreta en la trilogía de que tanto habla el Vaticano II: magisterio, santificación, régimen. La misión de los Apóstoles queda, pues, concretada en el ejercicio de la «triple potestad», que aparece ya desde el principio como absolutamente fundamental e indispensable para conseguir que se cumpla el designio de Cristo, esto es, que la vida de los hombres sea configurada según su evangelio.

Supuesta la vinculación del evangelio con «la triple potestad», se sigue necesariamente que ésta debe transmitirse de generación en generación, porque el evangelio «es el principio de toda la vida de la Iglesia en todos los tiempos»<sup>13</sup>. Lo cual, dicho en otros términos, significa que, «si falta la presencia y la acción del ministerio que se recibe con la imposición de manos y la oración, la Iglesia no puede tener plena certeza de la propia fidelidad y de la propia continuidad

11. Para la comprensión de esta idea, que me parece importante, se puede tomar como punto de referencia lo que el Vaticano II dice en relación con los presbíteros (cfr. PO 2d) y con «el sacerdote ministerial» (LG 10b): expresión que incluye al presbítero y al obispo.

12. Cfr. LG 19.

13. LG 20a.

visible»<sup>14</sup>. La pureza del evangelio y la plenitud de la fe, así como la vida de la Iglesia y su «identidad» en cuanto misterio o sacramento de salvación, están vinculadas esencialmente con el ejercicio de «la triple potestad», es decir, con la sucesión apostólica.

Según la constante tradición de la Iglesia, atestiguada bajo diversas formas, los «herederos» de la sucesión apostólica en su plenitud son los obispos. «Entre los diversos ministerios que ya desde los primeros tiempos son ejercitados en la Iglesia (...) ocupa el primer lugar el oficio de aquéllos que, constituidos en el episcopado, por una sucesión que parte desde el comienzo conservan la transmisión de la semilla apostólica»<sup>15</sup>. En virtud de esta sucesión y de los poderes que transmite, los obispos asumieron el ministerio de la comunidad, «presidiendo en lugar de Dios la grey, de la cual son pastores como *maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros que gobiernan*»<sup>16</sup>.

Así, pues, por voluntad de Cristo o «por institución divina» los obispos suceden a los Apóstoles en el ejercicio de la triple potestad. No sólo se afirma la sucesión apostólica, sino que, además, se indica de modo muy preciso cuál es su contenido<sup>17</sup>.

Aclarado el tema de la sucesión, el Vaticano II pasa a estudiar la sacramentalidad del episcopado. Su doctrina es conocida. Lo que importa señalar es que el contenido de la sucesión y el del sacramento es perfectamente idéntico. No hay sucesión por una parte y sacramentalidad por otra, sino sucesión sacramental o transmitida mediante el sacramento del orden. «El paso del colegio apostólico al cuerpo episcopal se hace por un rito sagrado y sacramental»<sup>18</sup>. Y como la sucesión apostólica contiene la plenitud del ministerio instituido por Cristo para servicio y desarrollo de la Iglesia, la consagración o sacramento episcopal que la transmite es con toda propiedad «la plenitud del sacramento del orden»<sup>19</sup>.

Supuesto que el Vaticano II afirma claramente la identidad entre el contenido de la sucesión y el efecto del sacramento, se sigue con igual claridad que las tres potestades heredadas de los Apóstoles son sacramentales. La sacramentalidad de que habla el Vaticano II no

14. SÍNODO EPISCOPAL 1971, *De sacerdotio ministeriali*, p. 1, 4 al fin.

15. LG 20b.

16. LG 20c.

17. Sobre el hecho de la sucesión apostólica y sobre su contenido —ambos afirmados claramente en LG 20c— el Vaticano II vuelve de manera explícita en ChD 2b; cfr. DV 8.

18. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio...*, t. 1 (Barcelona 1968), 310.

19. LG 21b.

cualifica únicamente el poder de santificar o de administrar los sacramentos, según enseñaba la teología precedente<sup>20</sup>, sino que afecta también a los poderes de magisterio y de régimen. Los tres poderes son recibidos sacramentalmente. Sin embargo, el Concilio, aunque afirma la sacramentalidad de los tres, lo hace centrando la atención y la fuerza del razonamiento en el poder de santificar. «La consagración episcopal —dice— *junto con el ministerio de santificar*, confiere también los ministerios de enseñar y de regir»<sup>21</sup>. En la redacción del Concilio parece como si la acción del sacramento alcanzase a los últimos poderes sólo a través del primero. No sé si esto se debe al influjo de la mentalidad precedente o al hecho objetivo de que la potestad de santificar, la cual alcanza su expresión culminante en la celebración eucarística, es indudablemente la suprema, la que atrae hacia sí a las otras, las informa y las «rige», orientándolas siempre hacia la obra sobrenatural de santificación de los fieles.

Esta que pudiéramos llamar sacramentalidad original o primigenia, que afecta al poder de santificar, destaca más todavía teniendo en cuenta una restricción que añade el Vaticano II inmediatamente después de las palabras antes citadas y que se refiere solamente a los ministerios de enseñar y de regir. Estos —dice el Concilio— «en virtud de su propia naturaleza, no pueden ser ejercitados sino en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio» episcopal.

«Lo que confiere la consagración es ciertamente el conjunto de la triple función en su totalidad, pero las potestades de enseñar y de gobernar no pueden ejercitarse sino en el cuadro de la comunión jerárquica, y esto *por su propia naturaleza*, como se dice expresamente»<sup>22</sup>. Esta llamada *restricción* no es más que consecuencia de que las potestades deben ser ejercitadas por muchos que por voluntad de Jesucristo cooperan dentro de un orden jerárquico en la organización de la vida de la Iglesia, la cual, si se quebrantase el orden jerárquico, sufriría muchas perturbaciones que harían imposible su normal desarrollo. La consagración sacramental del obispo da las potestades de enseñar y de regir, pero no totalmente expeditas para la actuación. Para el ejercicio *expedito*, o libre desempeño de aquellas

20. En la teología inmediatamente anterior al Vaticano II era frecuente enseñar la sacramentalidad del episcopado; sin embargo había también quienes la negaban. Pero tanto unos como otros la consideraban solamente en función de la potestad entonces llamada *de orden* que, en la terminología del Concilio, equivale a la de santificar.

21. LG 21b.

22. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio...*, t. 1, 319.

potestades, se requiere la *misión canónica* o la *determinación jurídica* por parte de la autoridad jerárquica<sup>23</sup>. Pero esta misión canónica o determinación jurídica no confiere las potestades, cuya existencia se presupone ya como efecto de la consagración episcopal; lo único que hace es poner una condición *sine qua non* para su ordenado y expedito ejercicio, que debe conducir siempre a la edificación de la Iglesia o cuerpo de Cristo jerárquicamente organizado. A veces, para mantener en parte la concepción antigua sobre el magisterio y el régimen episcopal, se dice que el Concilio usa la expresión *munera* y no *potestades*, como dando a entender que las *potestades* no están completas y que, por tanto, deben ser completadas en su ser de *potestades* mediante la misión canónica. Pero esto no es exacto. El Concilio empleó la palabra *munera* referida no sólo al poder de enseñar y al de regir, sino también al de santificar. Y nadie duda que el *poder* de santificar se recibe pleno por la consagración episcopal.

La conclusión de todo este razonamiento es que las potestades de magisterio y de régimen, sobre las que se asienta la colegialidad, son efecto propio del sacramento del orden; lo cual implica que son de índole estrictamente sacerdotal. El obispo, en el ejercicio de su «triple poder», es un representante de Jesucristo el Señor, «Pontífice supremo», y actúa en nombre suyo, «haciéndolo presente en medio de los fieles»<sup>24</sup>.

Si pudiera quedar alguna duda sobre el alcance del pensamiento conciliar acerca de la sacramentalidad de las tres potestades *en cuanto tales potestades*, se dispararía recordando un dato histórico. Durante la celebración del Vaticano II, la Comisión responsable de la elaboración de la *Lumen gentium* rechazó la enmienda propuesta por un considerable número de Padres los cuales pedían reformar el texto en el sentido de decir que la consagración episcopal comunica los poderes de enseñar y de regir *sólo en potencia, en aptitud, de manera dispositiva, virtualmente, radicalmente, in actu primo*<sup>25</sup>. Todas estas propuestas o «modos» fueron rechazados, porque no sólo no aclaraban el texto aprobado, sino que lo negaban. Fue intención clara del Concilio afirmar que la consagración episcopal confiere *potestades*

23. Cfr. *Nota explicativa previa*, n. 2; PABLO VI, *De Episcoporum muneribus*: AAS 58 (1966) 467; G. PHILIPS, *La Iglesia...*, t. 1, 341-342, 353, 360-361, 372; E. OLIVARES, *Análisis e interpretación de la Nota explicativa previa*. «Estudios Eclesiásticos» 42 (1967), 191-196.

24. LG 21a.

25. Cfr. J. PERARNAU, *La Constitución dogmática sobre la Iglesia* (Castellón 1965), 118-119; G. GHIRLANDA, «*Hierarchica communio*». *Significato della formula nella «Lumen gentium»* (Roma 1980), 302-303.

propriadamente dichas de enseñar y de regir, cuyo ejercicio, sin embargo, debe realizarse dentro de la comunión jerárquica. Así, pues, dichas potestades son efecto del sacramento de la consagración episcopal y, por lo mismo, deben ser consideradas como sacramentales o sacerdotales en sentido propio <sup>26</sup>.

### c) *Colegialidad sacerdotal*

Lo dicho sobre la conexión de las potestades de magisterio y de régimen con el sacramento de la consagración episcopal nos introduce en la comprensión de la índole sacerdotal de la colegialidad. Según se acaba de ver, el Concilio Vaticano II, al hablar de las potestades del obispo, tal como son producidas por el sacramento, no ha podido menos de referirse al colegio episcopal: el ejercicio *expedito* del magisterio y del régimen requiere la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del *colegio*. Es decir, la *sacramentalidad* del episcopado obliga a pensar en el *colegio* de obispos. Esto basta para comprender que sacramento y colegio están conectados por vínculos muy estrechos.

Para facilitar la exposición y la comprensión puede ser útil dar una idea sumaria sobre el modo como la doctrina fue evolucionando hasta llegar a la formulación definitiva. «La colegialidad del episcopado en comunión con su cabeza el Romano Pontífice, en cuanto sucesores del colegio de los Apóstoles con su cabeza Pedro, viene afirmada por vía de corolario en la conclusión de este capítulo [el cuarto del esquema sobre la Iglesia presentado en 1962]. Si el texto literalmente, en una primera lectura, podía parecer prometedor, estaba destinado a la esterilidad por faltarle una perspectiva sacramental. La pertenencia a este colegio se fundaba exclusivamente sobre el fundamento de la jurisdicción. Aquella restricción formulada en el título mismo de este capítulo [el título era *De episcopis residentialibus*] a los obispos residenciales disociaba la doctrina de la colegialidad de su verdadero fundamento sacramental. Fuera de su propia perspectiva la importancia de la colegialidad del episcopado quedaba desvanecida. Por eso, esta afirmación de la colegialidad, hecha ya en el primer esquema, no fue saludada como una innovación sensacional ni con-

26. Los poderes de enseñar y de regir son constitutivamente sacramentales, no menos que el poder de santificar, aunque se ejercitan en un dominio propio, distinto del de este último (cfr. U. BETTI, *Magistero episcopale e magistero pontificio*, en *L'ecclesiologia dal Vaticano I al Vaticano II* [Brescia 1973] 200). Betti se refiere expresamente al poder de enseñar, pero el principio es igualmente válido respecto del de regir.

siderada siquiera como digna de atención. Era, pues, una cosa lógica que la sacramentalidad y la colegialidad del episcopado siguieran en el Vaticano II un destino común. Cuando la sacramentalidad de la consagración episcopal logró un puesto central en el capítulo sobre la constitución jerárquica de la Iglesia (esquema de 1963), la doctrina sobre la colegialidad del episcopado pasó también al centro de la atención y adquirió su relieve»<sup>27</sup>.

Creo que estas indicaciones sumarias sobre la historia de los textos conciliares bastan para poner de relieve un hecho: en el pensamiento de la gran mayoría de los Padres del Concilio la sacramentalidad conduce de modo connatural a la colegialidad, y ésta no podría explicarse sin aquélla. Para mostrar cómo, en efecto, un concepto conduce al otro, es preciso tener en cuenta el punto de vista asumido por el Concilio Vaticano II en su exposición de la doctrina sobre el episcopado. El capítulo tercero de la Constitución *Lumen gentium* —y lo mismo puede afirmarse sobre el Decreto *Christus Dominus*— considera a los obispos primariamente en su relación con la Iglesia universal, y sólo después trata del ministerio que les compete como pastores de sus respectivas Iglesias locales, en las que ejercen las funciones de su pluriforme ministerio «como vicarios y legados de Cristo»<sup>28</sup>.

Hay quienes, en esta organización de la doctrina, ven tan sólo una opción eclesiológica, posible ciertamente, pero también discutible, porque se funda en presuponer que el ministerio respecto de la Iglesia universal tiene prioridad respecto del que recae sobre la Iglesia local. Y, a su vez, esta opción presupone otra anterior consistente en dar prioridad a la Iglesia universal respecto de la local. Hoy, en cambio, muchos quieren ver las cosas en la perspectiva exactamente inversa y se lamentan de que el Concilio se haya quedado corto en su renovación de la mentalidad y de la doctrina eclesiológica<sup>29</sup>.

¿Por qué el Vaticano II hizo unas opciones que privilegian lo universal, tanto en lo referente al ministerio de los obispos como en

27. A. ANTÓN, *Base sacramental de la estructura jerárquica de la Iglesia*. «Estudios Eclesiásticos», 42 (1967) 362-363.

28. LG 27a.

29. Hoy son muchos quienes dan prioridad a la Iglesia local y, por consiguiente, piensan que la Iglesia universal debe ser concebida como una comunión de Iglesias hermanas, las cuales se abren unas a otras y se acogen mutuamente. Entre la vasta producción teológica que se orienta en esta dirección quiero mencionar tan sólo a B. FORTE, *La Chiesa nell'eucaristia. Per un'eclesiologia eucaristica alla luce del Vaticano II* (Nápoles 1975). Es una obra que estudia con gran profundidad los aspectos eucarísticos de la eclesiología del Vaticano II. Mi único reparo ante ella es su postura decididamente hostil a todo lo que sea enfoque universalístico del misterio de la Iglesia.

la concepción y exposición del misterio de la Iglesia misma? Ahora no se puede intentar hacer una historia de las doctrinas conciliares. Pero, dando una respuesta sumaria, diré que aquellas opciones están determinadas por la idea clave de la sacramentalidad del episcopado. Esta sacramentalidad consiste, como se ha dicho, en acoger y transmitir el contenido del ministerio de los Apóstoles. Ahora bien, los Apóstoles son ante todo el colegio de mensajeros enviados por Cristo al mundo en su totalidad, es decir, para congregar la Iglesia universal. «Cristo —dice el Concilio— instituyó a los Apóstoles a modo de colegio, o sea, de grupo estable al frente del cual puso a Pedro, elegido de entre ellos mismos. Los envió primero a los hijos de Israel y después a *todas las naciones*, para que, participando de su potestad, hiciesen discípulos de El a *todos los pueblos* y los santificasen y gobernasen, y así propagasen la Iglesia y la apacentasen (...). Los Apóstoles, pues, predicando *en todas partes* el evangelio, recibido por los oyentes bajo la acción del Espíritu Santo, congregan *la Iglesia universal* que el Señor fundó sobre los Apóstoles y edificó sobre el bienaventurado Pedro, su cabeza, siendo el propio Jesús la piedra angular»<sup>30</sup>.

Creo que en esta exposición del ministerio y de la obra de los Apóstoles la universalidad es una idea clave; quien la suprimiese o simplemente la postergase, deformaría radicalmente la vocación de los Apóstoles. Así, pues, el sacramento de la consagración episcopal transmite un ministerio, un don del Espíritu Santo, que por su origen y contenido es universal. La sacramentalidad del episcopado sufriría deformación —y creo que también empobrecimiento— si se tomase la Iglesia local como su primario punto de referencia. Ahora bien, si la sacramentalidad dice primariamente orden a la Iglesia universal, la sucesión que transmite no puede menos de seguir la misma «ley». Quien «hereda» por sucesión sacramental el ministerio de los Apóstoles es, antes que nada, un ministro y servidor —«diácono»— de la Iglesia universal.

Pero, ¿cómo entender la sucesión? Antes del Concilio Vaticano II creo que lo más frecuente era pensar la sucesión en perspectiva *individual*. Se decía que todo obispo se conecta, a través de las generaciones intermedias, con la persona de un Apóstol, el cual es como el primer anillo de la larga cadena por la que se transmite la sucesión y con ella los poderes ministeriales. Esto es indudablemente exacto. Pero incompleto, porque no toma en consideración un dato funda-

30. LG 19.

mental sobre la teología del episcopado. Ese dato es la colegialidad. El Vaticano II sitúa la sucesión apostólica de los obispos en el interior de esta colegialidad. Es decir, en la doctrina conciliar la sucesión no aparece primariamente como el vínculo que liga a una persona con otra persona: a un obispo con un Apóstol. Para el Vaticano II la sucesión es como el movimiento que va de colegio a colegio: del colegio de los Apóstoles al colegio de los obispos; o, retrocediendo, se puede decir que lo que conecta con los Apóstoles no es la persona de un obispo particular, sino el universal colegio de obispos del cual él es miembro. La sucesión se realiza entre colegio y colegio.

Y creo que todavía es necesario unificar más. En realidad, existe un único colegio que perdura a través de los siglos. Las personas que lo componen se renuevan, «porque la muerte les impide permanecer» (Heb 7, 25). Pero el colegio en cuanto entidad ministerial es uno mismo. Cada obispo se inserta en un colegio que preexiste y que él, con sus hermanos en el episcopado, contribuye a mantener vivo y operante. El Concilio Vaticano II enseña esto de manera muy clara. «El colegio de los obispos —dice— que sucede al colegio de los Apóstoles en el magisterio y en el régimen pastoral, más aún, *en el que perdura continuamente el cuerpo apostólico*, junto con su cabeza el Romano Pontífice, y nunca sin esta cabeza, es también sujeto de la plena y suprema potestad sobre la Iglesia universal»<sup>31</sup>. El colegio de los Apóstoles *perdura* en el de los obispos y éste, a su vez, es *perpetuación de aquél*<sup>32</sup>. Me parece imposible decir las cosas más claramente. La sucesión sustituye un grupo de personas por otro grupo de personas, pero no un colegio por otro, porque la Iglesia es y será siempre la que Jesús «fundó en los Apóstoles y edificó sobre el bienaventurado Pedro»<sup>33</sup>. «Los Apóstoles, en la persona de los obispos sucesores suyos, continúan (cumpliendo) la misión recibida de Cristo»<sup>34</sup>.

Gracias a esta unidad de colegio, en el transcurso de los tiempos se cumplen siempre *en su rigor literal* las palabras de Jesús a los Apóstoles: «Id y haced discípulos a todos los pueblos, bautizándolos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a guardar todo lo que yo os he mandado. *Y sabed que yo estoy con vosotros todos los días hasta el fin del mundo*» (Mt 28, 19-20).

31. LG 22b.

32. Cfr. A. BANDERA, *Comunión eclesial y humanidad* (Salamanca 1978), 218-220.

33. LG 19.

34. U. BETTI, *Magistero episcopale e magistero pontificio*, en *L'ecclesiologia dal Vaticano I al Vaticano II*, 201.

Sin embargo, esta unidad necesita ser matizada un poco. Los obispos «heredan» mediante el sacramento del orden los poderes que se podrían llamar ordinarios o habituales de los Apóstoles, pero no otros de índole estrictamente personal. «Los obispos —dice León XIII— por suceder a los Apóstoles, reciben en herencia la potestad *ordinaria* de éstos (...), y así son con toda verdad pastores *ordinarios* de los pueblos que gobiernan»<sup>35</sup>. Por eso la relación entre el Papa y los obispos en el colegio episcopal no es idéntica, sino sólo *semejante* o *análoga* a la que mediaba entre Pedro y los demás Apóstoles en su colegio apostólico<sup>36</sup>. Esto explica que ordinariamente se hable de dos colegios, el apostólico y el episcopal, como distintos entre sí, porque, efectivamente, entre ellos no existe identidad total.

Pero, dejando a un lado cuestiones relativas a detalles concretos, es preciso volver a la idea central, o sea, que el sacramento de la consagración episcopal transmite una sucesión cuyos extremos correlativos no son una persona —un obispo— y otra persona —un Apóstol—, sino un colegio y otro colegio: el colegio de los obispos y el de los Apóstoles. Y así se llega a un punto de importancia decisiva, esto es, a la afirmación de que la entrada en el colegio episcopal de nuevos miembros se realiza no por un llamamiento que parta de un superior, sino por virtud y eficacia de la consagración episcopal. Las palabras del Vaticano II son absolutamente claras: «Uno es constituido miembro del cuerpo episcopal *en virtud de la consagración episcopal* y por la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio»<sup>37</sup>. La colegialidad, por tanto, se transmite sacramentalmente. Lo cual implica que confiere unos poderes de índole estrictamente sacerdotal.

Y ahora, una vez asentada la conclusión capital, es necesario esclarecerla y ampliarla con algún dato complementario. La entrada en el colegio, aunque en sí misma considerada, es un efecto sacramental, tiene, sin embargo, conexión con decisiones humanas, de suyo contingentes, las cuales deben ser tomadas por un superior jerárquico que, en última instancia, es el Papa, cabeza del colegio. Cuando el sucesor de Pedro «niega la comunión apostólica», nadie puede consagrar a un cristiano para el ministerio episcopal<sup>38</sup>. Ciertamente, el Papa no puede tomar la decisión de que nadie sea consagrado obispo, porque

35. LEÓN XIII, *Satis cognitum*: ASS 28 (1895-1896), 732. El primer subrayado es mío; el otro está en el original.

36. Cfr. LG 22a.

37. LG 22a.

38. LG 24b.

la existencia del episcopado y del colegio episcopal no depende de su voluntad, sino que tiene origen en una decisión de Cristo mismo, la cual, evidentemente, es vinculante para el Papa. Pero, aunque el Papa no puede suprimir el episcopado ni el colegio episcopal, sí puede oponerse a que un determinado cristiano sea asumido para ejercer el ministerio de obispo y, obviamente, su oposición debe ser respetada. Para que alguien ingrese en el colegio episcopal el consentimiento jerárquico es siempre necesario. Pero puede ser expresado de diversos modos, por ejemplo, a través de costumbres no revocadas.

La intervención jerárquica determina quién en concreto ha de ser obispo. Pero los poderes propios del ministerio episcopal son conferidos sacramentalmente y no por una decisión humana.

Las palabras antes citadas del Concilio Vaticano II necesitan todavía otra aclaración. La entrada en el colegio —dice el Concilio— se hace «en virtud de la consagración episcopal y por la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio». ¿Son estos dos requisitos igualmente necesarios, igualmente eficaces? Evidentemente, no. La acción y la eficacia de un sacramento es siempre de índole absolutamente singular, y no se puede equiparar con él ningún requisito de orden humano, por importante que éste sea.

La comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio es un requisito fundamental para que alguien asuma el ministerio de obispo, puesto que se trata de un ministerio que debe ser ejercido por muchos, y, si no se respeta el orden y la jerarquía propia del pueblo de Dios, el ejercicio de los poderes episcopales, lejos de edificar a la Iglesia, la desarticularía, introduciendo en ella arbitrariedades anárquicas. Pero, a este respecto, conviene tener en cuenta que la consagración episcopal confiere los poderes propios del episcopado como poderes insertos en una comunión, en la comunión específica que se llama colegialidad que vincula a todos los obispos entre sí y con el Papa. Como ya se dijo antes, el sacramento del orden transmite potestades de *comunión*, encuadradas, por tanto, en una comunión que, por voluntad de Jesucristo, es comunión *jerárquica*. Para cumplir el requisito de comunión jerárquica basta que el nuevo miembros del colegio reciba el sacramento de la consagración episcopal de acuerdo con lo que este mismo sacramento requiere de por sí.

Así, pues, el requisito de comunión jerárquica, *mientras no conste lo contrario*, va incluido en la recepción misma de la consagración episcopal, la cual es la verdadera y única causa que introduce en el colegio de obispos. La comunión jerárquica, si se la considera como elemento realmente nuevo y sobreañadido a lo que la consagración

episcopal exige de suyo, no puede tener razón de *causa en sentido propio*, sino que «se presenta más bien como una *condición*»<sup>39</sup>: una condición *sine qua non*, pero pura y simple condición.

En este punto existe una verdadera analogía entre los sacramentos del bautismo y del orden. El bautismo hace que quien lo recibe quede incorporado a Cristo como miembro suyo y, al mismo tiempo, que entre a formar parte de la Iglesia con la cual se vincula sacramentalmente, de manera que, hablando en rigor, su dignidad de miembro de Cristo no puede disfrutarla y hacerla valer más que dentro de esta comunidad, considerada con la estructuración que Cristo mismo quiso darle. Pero incorporación a Cristo e inserción en la Iglesia jerárquicamente estructurada no son dos efectos distintos, sino uno solo visto o contemplado desde dos perspectivas diversas. El bautismo inserta en la comunidad, tal como ésta es por voluntad de Cristo. Pues con la consagración episcopal ocurre algo enteramente análogo. Los poderes ministeriales del obispo se derivan *únicamente* del acto sacramental. Pero el sacramento los confiere insertos en esta peculiar comunidad que nosotros llamamos *colegialidad* del cuerpo de los obispos.

¿Por qué, entonces, el Vaticano II habla de dos requisitos —consagración episcopal y comunión jerárquica— para que alguien entre en el colegio de obispos? Entiendo que porque quiere dejar claro que habla de la colegialidad *en su plenitud*. Es un proceder análogo al adoptado por el Concilio, cuando habla de la Iglesia en general. No se contenta con indicar *lo mínimo* que basta para que una comunidad pueda ser teológicamente *Iglesia*, sino que describe la Iglesia *en plenitud*, la Iglesia que «subsiste»<sup>40</sup> en la totalidad de elementos con que Cristo quiso enriquecerla. Ahora bien, como sabemos por la situación de hecho existente en el cristianismo, el sacramento de la consagración episcopal es administrado y recibido fuera de la plena comunión con la Iglesia católica. El Concilio Vaticano II reconoce el valor sacramental de tales consagraciones<sup>41</sup>, pero no dice nunca que quienes las reciben sean «miembros» del cuerpo episcopal<sup>42</sup>. Así,

39. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio...*, t. 1, 360; cfr. 319. Subrayado mío.

40. Cfr. LG 8b.

41. Cfr. LG 15; OE 25; UR 15c. El n. 19 de este último documento reconoce implícitamente la validez de la consagración episcopal practicada entre los Viejos Católicos, porque sólo a ellos, entre los cristianos separados de Occidente, les reconoce el Concilio la categoría de *Iglesia*. El Vaticano II no atribuye esta denominación más que a las comunidades que conservan sacerdocio válido y celebran la eucaristía en la plenitud de su contenido. Cfr. J. HAMER, *Il Vaticano II e i ministeri delle comunità protestanti*, en *L'ecclesiologia dal Vaticano I al Vaticano II*, 225-237.

42. Como se sabe, el Vaticano II, al hablar de la composición de la Iglesia (cfr. LG 13d-15), desechó el vocablo «miembro» que se usaba corrientemente en la

pues, el Concilio para indicar claramente a qué obispos se refiere y a quiénes considera «miembros» del colegio episcopal hace mención *explícita* de la comunión *jerárquica* que *de suyo* va implicada en la consagración episcopal, pero que *de hecho* no siempre se da en plenitud por ese cúmulo de causas cuyo resultado es la desunión de los cristianos, una desunión en la que éstos se encuentran actualmente más por herencia que por voluntad<sup>43</sup>.

¿Qué añade la comunión jerárquica, de que habla el Vaticano II, a la consagración episcopal? Supuesto que esta consagración es un sacramento, hay que atribuirle a ella todo lo que en la colegialidad pertenece al orden sacramental; todo esto es producido por la consagración misma *ex opere operato*, o sea, de modo idéntico a como otros sacramentos producen sus respectivos efectos. Lo propio de la comunión *jerárquica*, en cuanto requisito nuevo, tiene que situarse fuera de lo sacramental y no puede afectar más que a los presupuestos de la colegialidad o al ejercicio de la misma, es decir, a lo que, en definitiva, cae dentro de la reglamentación *canónica* o *jurídica*. Esta reglamentación debe regular, en primer término, el ingreso de nuevos miembros en el colegio. Pero todas las disposiciones que sean dadas a este respecto se detienen, por así decir, en un momento previo a la administración-recepción de la consagración episcopal. Una vez recibida ésta, es necesario todavía regular *el ejercicio* de los poderes que confiere sacramentalmente, porque se trata de poderes poseídos por muchos, los cuales sólo pueden ejercitarlos ordenadamente, como se requiere para edificación de la Iglesia, cuando se cuenta con algo así como un reglamento de actuación, que pertenece también al orden de lo *jurídico-canónico* y que puede ser fijado por procedimientos diversos; lo más ordinario es comenzar por un determinado modo de actuar o de poner en práctica la comunión, y sólo después el uso introducido en la vida de la comunidad pasa a ser objeto de una legislación u ordenamiento jurídico, consignado en un «código».

Resumiendo todo esto, se puede afirmar que el contenido de la

---

teología anterior, y lo sustituyó por el de *pertenencia*, la cual —se dijo entonces y continúa repitiéndose— admite gradualidad y explica mejor la relación que con la Iglesia católica tienen los cristianos que no le están unidos plenamente. Pero luego el mismo Concilio usa sin ningún reparo el vocablo «miembro» referido a quienes constituyen el colegio episcopal (cfr. LG 21b, 22a). ¿Cómo expresar, entonces, la relación que los obispos no católicos guardan con el episcopado católico? En principio, debería haber sido empleado un vocabulario coherente o uniforme para uno y otro caso, puesto que entre los dos existe una evidente analogía. Pero de hecho nos encontramos con que el Concilio una vez se expresa de un modo y otra vez de otro.

43. UR 3a.

comunidad jerárquica, en cuanto elemento sobreañadido a la consagración episcopal, se identifica con lo que comúnmente llamamos *misión canónica* que regula tanto el acceso al episcopado como su ordenado o expedito ejercicio<sup>44</sup>. Creo que éste es el sentido exacto de la *Nota explicativa previa*, cuando habla de la *comunidad jerárquica* como principio regulador del ejercicio de los poderes episcopales. Pero es necesario insistir en que los poderes tienen un origen estrictamente sacramental, que son producidos *ex opere operato* por el sacramento y que su naturaleza misma los coloca por encima y más allá de cualquier misión canónica. Hay, por un lado, ministerio ontológico-sacramental producido sacramentalmente, y, por otro, una misión jurídico-canónica que es completamente distinta.

Si se acepta esta doctrina, se comprende inmediatamente que la colegialidad es sacerdotal en sentido propio, puesto que los poderes de magisterio y de régimen, sobre los que se asienta, son efecto propio del sacramento del orden, considerado este sacramento tal como se realiza en la consagración episcopal.

Esta concepción sacramental-sacerdotal de la colegialidad de los obispos tiene manifiestas repercusiones en el modo de entender la consagración episcopal y los «poderes» de los obispos que no viven dentro de la plena unidad católica. Pero no voy a entrar en este tema, sino que me limito a señalarlo<sup>45</sup>.

Al llegar al fin de este apartado, creo que es necesario hacer una aclaración. El Concilio Vaticano II presenta la sucesión episcopal como de colegio a colegio. Pero este dato indudable debe ser completado con otro que el Concilio enseña con igual claridad y que se refiere al Romano Pontífice, cabeza del colegio. El Papa no sucede a los Apóstoles considerados en bloque; es determinadamente sucesor de Pedro en la Iglesia de Roma y por este mismo hecho queda constituido cabeza del colegio episcopal de modo semejante a como Pedro era cabeza del apostólico. Pero este punto cae fuera del tema que me propuse desarrollar aquí y que versa no sobre el papado, sino sobre la naturaleza de la colegialidad.

44. De esta *misión canónica*, que versa sobre realidades en sí variables y contingentes, es preciso distinguir la *misión* que se podría llamar *teológica*, la cual se transmite directamente por el sacramento del orden. Se puede adaptar al caso concreto del episcopado lo que alguien ha dicho refiriéndose expresamente al presbiterado; cfr. N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *El presbiterado en la misión de la Iglesia*, en *Teología del sacerdocio*. VII: *Los presbíteros. A los diez años de «Presbyterorum ordinis»* (Burgos 1975) 52.

45. Cfr. I. ZUZEK, *La giurisdizione dei vescovi ortodossi dopo il Concilio Vaticano II*. «La Civiltà Cattolica» 122 (1971) II, 550-562. Y lo que se dice de los ortodoxos vale también para todos los demás obispos no integrados en la plena uni-

d) *Colegialidad sacerdotal y carácter sacramental del orden*

Si la colegialidad episcopal es de naturaleza sacerdotal, el «carácter» del orden no puede ser considerado solamente en función del poder de celebrar el sacrificio de la misa y de administrar los sacramentos. El carácter del orden es principio de toda la actividad ministerial del obispo en el ejercicio de su «triple poder». Debo reconocer que de esto apenas se habla<sup>46</sup>. Pero pienso que la colegialidad es un principio cargado de consecuencias ante las cuales no está permitido retroceder. Será necesario contrastar puntos de vista diversos, examinar seriamente las exposiciones que se hagan. Pero lo que no parece admisible es negar el principio.

Doy por supuesto que las antiguas discusiones sobre si la consagración episcopal imprime un carácter propio o se limita a *extender* el del presbiterado no tienen ya sentido en la teología propuesta por el Concilio Vaticano II. Es verdad que el Concilio no hizo la menor

---

dad católica. La *Nota explicativa previa* en su *nota bene* conclusivo dice expresamente que no entra en el tema de si la *misión canónica* se requiere para la validez del ejercicio de los poderes episcopales (magisterio y régimen) o sólo para la licitud, y deja la cuestión a la libre discusión de los teólogos. Tratándose de obispos que no viven en plena comunión con la Iglesia, la cuestión de la licitud creo que no puede ni siquiera plantearse, porque evidentemente ellos ejercen su ministerio de obispos de buena fe. Quedaría en pie solamente el problema de la validez, el cual, supuesta la sacramentalidad de los poderes episcopales, creo que debe ser resuelto en sentido afirmativo.

46. Sin embargo, tampoco se puede decir que el tema está inédito. De su presencia en el Magisterio eclesialógico se ocupan G. RAMBALDI, «*Alter-Christus*», «*in persona Christi*», «*personam Christi gerere*». *Note sull'uso di tali e simili espressioni da Pio XI al Vaticano II e il loro riferimento al carattere*, en *Teología del sacerdocio*. V: *El carisma permanente del sacerdocio ministerial* (Burgos 1973), 211-264; V. CAPRIOLI, *Il carattere sacerdotale nel magistero di Paolo VI*, *Ib.*, 265-289. Sin embargo, sobre la conexión de las «tres potestades» con el carácter es poco lo que dicen. Insisten, más bien, en que el sacerdocio, globalmente considerado, no se dedica solamente al ejercicio de la potestad de santificar, sino también al anuncio del evangelio y al pastoreo de la comunidad cristiana. El pasaje más importante de Pablo VI y que no he visto citado en Caprioli es uno que se refiere directamente al episcopado y dice así: «Nos diligenter curabimus ut Nostris in episcopatu fratribus aequiore ratione agnoscamus eam privilegiorum ac facultatum summam, quam iis tribuunt hinc sacramentalis character, quo ad pastoralia perungenda munia in Ecclesia sunt vocati, hinc eorum germana cum Sede Apostolica communio» (Alocución del 11-X-1969 en la inauguración de la sesión extraordinaria del Sínodo de Obispos: AAS 61 [1969], 719. Subrayado mío). Las funciones pastorales de los obispos brotan del *carácter sacramental* y tienen en él su asiento. Unos años antes el mismo Pablo VI había empleado todavía una formulación arcaica; decía, en efecto, que por la ordenación los obispos quedan «*peculiari charactere insigniti*» en virtud del cual han sido hechos «*sacrae hierachiae ordinis compotes*» (Alocución del 14-IX-1964 en la inauguración de la tercera etapa conciliar: AAS 56 [1964] 805-806). Juan Pablo II habla también con frecuencia del *carácter* impreso por el sacramento del orden. Pero no sé que lo relacione directamente con el ejercicio de la «triple potestad». Sin embargo reconozco que ni sobre Pablo VI ni sobre Juan Pablo II hice un estudio cuidadoso que permita sacar conclusiones seguras.

«censura» de la teología precedente y que no quiso cerrar ninguna de las puertas que antes se consideraban abiertas. Pero evidentemente el Concilio Vaticano II ha enseñado una doctrina que no cabe en los moldes antiguos. Por tanto, al hablar de carácter impreso en la consagración episcopal, entiendo que se trata de un carácter *nuevo*, tan nuevo como la consagración misma que lo imprime. Esta consagración transmite «la plenitud del sacramento del orden»<sup>47</sup>, la cual plenitud tiene consecuencias tan trascendentales en la vida de la Iglesia y en su organización que no puede ser pensada como mera prolongación de algo ya previamente dado. Es manifiesto que la Iglesia no se organiza en función del presbiterado, sino del episcopado. Por lo cual la teología sobre el sacramento del orden no puede centrarse en el presbiterado, ni explicar el episcopado a partir de él; su centro ha de ser el episcopado y la explicación debe buscarse partiendo del sacerdocio supremo de Cristo, no del presbiterado; tiene que ser una explicación «desde arriba», no «desde abajo».

Y después de estos preámbulos, vengamos al tema. ¿Hay fundamento para vincular el ejercicio del magisterio y del régimen con el carácter sacramental? La respuesta tiene que ser decididamente afirmativa. Hablando del episcopado, dice el Vaticano II: «Según la tradición que aparece sobre todo en los ritos litúrgicos y en la práctica de la Iglesia tanto de Oriente como de Occidente, es cosa clara que en la imposición de manos se confiere la gracia del Espíritu Santo y se imprime *el sagrado carácter*, de tal manera que los obispos, en forma eminente y visible, hagan las veces de Cristo *maestro, pastor y pontífice* y actúen en su nombre»<sup>48</sup>. Respecto a los presbíteros, el Vaticano II dice que «están marcados con un *carácter especial* y configurados con Cristo sacerdote, de tal modo que puedan actuar en nombre de Cristo *cabeza*»<sup>49</sup>. El carácter capacita para actuar en nombre de Cristo *cabeza*, lo cual se realiza —como el Concilio mismo explica un poco más adelante— mediante el ministerio de enseñar o de anunciar el evangelio, el de santificar y el de dirigir la comunidad cristiana. De donde se sigue que el presbítero pone en acción el «poder» inherente al carácter recibido por la ordenación no sólo cuando celebra el sacrificio eucarístico y administra los sacramentos, sino también cuando, como colaborador del obispo, enseña el evangelio y gobierna. En la doctrina del Vaticano II es perfectamente claro que

47. LG 21b.

48. LG 21b.

49. PO 2c.

*el sacerdocio ministerial* se define siempre por relación al «triple poder» y no sólo en función de los actos culturales<sup>50</sup>.

La vinculación de todos los poderes episcopales con el carácter impreso en la consagración creo que tiene algunas consecuencias importantes para comprender mejor el ministerio del obispo. Y la primera se refiere a la unidad de este ministerio. Comúnmente se habla de *tres* poderes. El Vaticano II ha contribuido poderosamente a difundir por todas partes esta expresión. Es un lenguaje correcto, sin duda, porque el obispo ejerce funciones que pertenecen a sectores diversificados de la vida cristiana. Pero cuando se fija la atención de modo exclusivo en la diversidad, hay un peligro, por lo menos latente, de pensar el ministerio del obispo como un agregado de atribuciones diversas y desligadas unas de otras, como si brotasen de principios originariamente diversos e irreductibles entre sí.

En cambio, si se admite que el carácter impreso por la consagración es el verdadero principio de donde dimana toda la actividad ministerial del obispo, entonces se tiene un elemento de síntesis que permite coordinar y reducir a unidad toda la multitud de funciones que deben ser desempeñadas por él. Esas funciones, aunque sean muy diversificadas, proceden todas de un mismo y único principio cuyas virtualidades ponen de manifiesto. Hablando con rigor, habría que decir que las llamadas *tres potestades* en realidad no son más que una, a saber, el único carácter episcopal impreso en la consagración, el cual tiene virtud para realizar tanto los actos de santificación como los de magisterio y de régimen. Convendría recordar que, en la teología de Santo Tomás, el carácter es una *potencia* por la que el cristiano participa en el sacerdocio de Cristo y recibe poder para intervenir activamente en la vida de la Iglesia<sup>51</sup>.

Otra consecuencia importante se refiere a la *vitalidad* de las acciones ministeriales. El obispo actúa en nombre de Cristo cabeza. Esto implica que el ejercicio de sus funciones no debe ser considerado conforme al modelo humano o como una obra de tipo administrativo, análoga a la ejercitada por el gobernante civil. Para el obispo el punto de referencia es Cristo y las funciones capitales que El ejerce en cuanto supremo Pontífice, Maestro y Señor de la Iglesia. El carácter sacramental hace que el obispo quede todo él transformado internamente y convertido en un instrumento vivo de Cristo, que se inserta de manera vital en el proceso por el cual Cristo santifica, adoctrina y

50. Para el sacerdocio ministerial de los obispos, véase LG 25-27; ChD 2b, 3a, 12-18. Para el de los presbíteros, LG 28; PO 2, 4-6, 13.

51. Cfr. SANTO TOMÁS, *Summa Theologiae* III, 63, 2-3 y 5.

gobierna a su cuerpo místico, que es la Iglesia. Por eso el desempeño de las funciones ministeriales tiene un alto valor santificante para el ministro mismo que las realiza. El obispo no puede separar su santificación personal del cumplimiento de su ministerio, sino que éste es para él la principal fuente de gracia, porque le hace sumergirse de lleno en el torrente santificante que es la capitalidad de Cristo.

Es verdad que, absolutamente hablando, el obispo puede ejercer su ministerio de manera indigna, profanando en su conciencia los misterios que administra. Pero esto no pasa de ser un caso límite, y sería intolerable convertirlo en algo así como en un principio de la teología sobre el episcopado. Lo que el sacramento produce de suyo es la configuración con Cristo-cabeza, y esto no puede menos de ser un principio muy exigente de santificación. Al obispo se le pide acoger y dar realización a esas exigencias.

### 3. SACRAMENTALIDAD E ÍNDOLE SACERDOTAL DEL MAGISTERIO Y DEL RÉGIMEN DEL OBISPO EN LOS SÍNODOS DE 1969 Y 1971

Hablando en rigor científico, se podría decir que la primera de las dos reuniones sinodales no aporta ningún dato nuevo. Sin embargo, creo que tiene su importancia, porque habla de la colegialidad, así como sobre el origen sacramental de las potestades que la integran, con más libertad que el Concilio Vaticano II. El Sínodo de 1969 no publicó ningún documento propio, fuera de una brevísima *Declaración final*, que se limita, en lo referente a doctrina, a decir que «es necesario conservar y aumentar para bien de la Iglesia las energías que tienen su fuente y principio, tanto en el primado del Sumo Pontífice como en la colegialidad de los obispos»<sup>52</sup>.

La pieza más importante entre los documentos manejados por los Padres participantes en este Sínodo me parece que es la *Relación* del Cardenal Seper sobre la parte doctrinal del documento de trabajo. Esta Relación toma como punto de partida el tema *comunión*, la cual, si bien es verdad que debe ser vivida por todos los fieles, tiene, sin embargo, una encarnación peculiar en los obispos, los cuales, a su vez, encuentran su principio de unidad en el sucesor de Pedro.

«La suma del ministerio sagrado —dice la *Relación*— o la plenitud del sacerdocio jerárquico se halla en el episcopado. Así, pues,

52. El texto de la *Declaración final* en J. PERARNAU, *Sínodo 1969. Crónica y documentos* (Barcelona 1970), 367-368. Las citas que en adelante se hagan de este Sínodo están tomadas de esta obra.

el ministerio episcopal está constituido por la máxima participación en el sacerdocio de Cristo Señor, a saber, en su oficio y ministerio de santificar, enseñar y gobernar. En consecuencia, corresponde a los obispos ejercer en toda su plenitud este sagrado ministerio». El ministerio así descrito, o integrado por el «triple poder» de santificar, enseñar y regir, tiene un origen *sacramental*. En efecto, «el obispo legítimamente ordenado recibe una participación de la potestad de Cristo conferida *sacramentalmente*, que se imprime en su misma naturaleza y le da una capacitación ontológica para representar al Señor como *maestro y sacerdote* y para *apacentar* la grey del Señor». Estos tres ministerios de santificar, enseñar y regir, comunicados por el sacramento de la consagración episcopal, sólo pueden ser ejercidos, «en virtud de su propia naturaleza», dentro de «la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio»<sup>53</sup>.

Así, pues, la sacramentalidad de todos los poderes del obispo es afirmada de modo directo y claro. Algunas ligeras diferencias redaccionales respecto del Concilio Vaticano II sirven para dar más relieve a la doctrina. El Concilio, en efecto, al hablar de la sacramentalidad de la consagración episcopal, pone en primer plano el poder de santificar, y así, al menos redaccionalmente, la sacramentalidad de los otros poderes es afirmada como en dependencia y subordinación respecto de aquél<sup>54</sup>. En cambio, la *Relación* Seper afirma directamente y como por igual la sacramentalidad de los tres poderes. Es un modo de hablar que me parece más exacto, porque las tres potestades son expresión de un único ministerio, asentado sobre la unidad de carácter que imprime la consagración episcopal. Otra pequeña diferencia, que apunta igualmente en la misma dirección, consiste en afirmar que la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio episcopal se requiere no sólo para el ejercicio del magisterio y del régimen —como dice el Vaticano II—, sino también para ejercitar el ministerio de santificación. Es la naturaleza misma de las tres potestades, y no sólo la del magisterio y del régimen, la que exige comunión jerárquica de los obispos entre sí y con el Papa. La potestad de santificar que, sobre todo por la celebración del sacrificio eucarístico, afecta a lo más íntimo de la vida de la Iglesia, exige la comunión con mayor fuerza que cualquiera de las otras dos, a pesar de lo cual el Vaticano II no dijo nada sobre ello. La comunión jerárquica

53. Relación sobre la parte doctrinal, en PERARNAU, 237-238, 239.

54. «Episcopalis consecratio —dice el Vaticano II— *cum munere sanctificandi munera quoque confert docendi et regendi*» (LG 21b).

de los obispos entre sí y con el Papa tiene su expresión suprema en la concelebración eucarística<sup>55</sup>.

El Sínodo de 1971, aunque no incluía en su temario el estudio de la colegialidad, propone, sin embargo, unas cuantas ideas de interés para comprender mejor esta entidad configurante de la estructura jerárquica de la Iglesia, así como su índole sacramental y sacerdotal. Por eso expondrá su contenido un poco más en detalle.

#### a) *Unidad sacerdotal de los poderes del obispo*

La contribución más importante de este Sínodo en el tema que ahora interesa consiste en haber reducido a unidad los atributos mesiánicos de Cristo, o sea, su profetismo, sacerdocio y realeza, de los cuales el Vaticano II se ocupa tantas veces y que dan el esquema para exponer la doctrina sobre puntos tan fundamentales como la naturaleza del pueblo de Dios, el laicado, la función pastoral de los obispos y el ministerio de los presbíteros. La síntesis de los tres títulos se hace en función del sacerdocio, considerado en el momento culminante de la inmolación cruenta de Cristo en la cruz.

El texto sinodal es de gran contenido y creo que lo mejor es transcribirlo. «Jesucristo, Hijo y Verbo de Dios, a quien el Padre santificó y envió al mundo, sellándolo con la plenitud del Espíritu Santo, anunció al mundo el evangelio de la reconciliación entre Dios y los hombres. *Su predicación profética, confirmada con milagros, alcanzó su cima en el misterio pascual, palabra suprema del amor divino con que el Padre nos habló.* Fue en la cruz donde Jesús se manifestó *del modo supremo como el buen pastor* que da la vida por las ovejas para congregarlas en aquella unidad que lo tiene a El por fundamento. Ejerciendo *el único y sumo sacerdocio mediante la inmolación de Sí mismo*, superó, dándoles cumplimiento, todos los sacerdocios rituales y los sacrificios del Antiguo Testamento, e incluso los de los gentiles. En su sacrificio asumió las miserias y los sacrificios de todos los hombres de todos los tiempos; más aún, asumió las aspiraciones de quienes sufren por la justicia o se ven agobiados cada día por una suerte desgraciada, así como los esfuerzos de quienes, abandonando el mundo, tratan de llegar a Dios por la ascesis y la contemplación, y los trabajos de quienes con sincero corazón gastan

55. Cfr. PABLO VI, Alocución del 12-X-1969 en la inauguración de la sesión extraordinaria del Sínodo de Obispos: AAS 61 (1969) 718. La unidad de la Iglesia se define como unidad primariamente eucarística en LG 50d y en UR 4c. La comunión eucarística entre los obispos no es más que un caso particular de la doctrina general.

su vida por una mejor sociedad presente y futura. Sobre la cruz llevó los pecados de todos nosotros; resucitado de entre los muertos y constituido Señor, nos reconcilió con Dios y puso los fundamentos del pueblo de la nueva alianza, que es la Iglesia (...). Por consiguiente, cuando hablamos del *sacerdocio de Cristo*, hay que tener presente la realidad única, incomparable, *que incluye en sí misma la función profética y regia del Verbo de Dios encarnado*»<sup>56</sup>.

En Cristo sacerdocio, magisterio y realeza no se relacionan entre sí como tres realidades simplemente coexistentes. El magisterio o profetismo y la realeza, *tal como se realizan en El*, son «partes» integrantes de su único y supremo sacerdocio. En efecto, la predicación profética de Jesús alcanza la cima que le es inherente en el misterio pascual, o sea, en el misterio en que Jesús ejerce de modo supremo su sacerdocio; y quien dejase de escuchar la «palabra» de la muerte-resurrección de Cristo, no podría entender su obra profética. Jesús habla con discursos, con milagros, pero de modo supremo con su muerte-resurrección. Análogamente, es en el misterio pascual donde Cristo manifiesta del modo supremo su realeza pastoral, consistente sobre todo en inmolarse por las ovejas para darles vida eterna.

Ahora bien, si en Cristo el sacerdocio comprende el profetismo y la realeza, o el magisterio y el régimen, es necesario reconocer que el sacerdocio participado de sus ministros ha de tener una configuración análoga. Por tanto, no es posible distinguir entre sacerdocio, magisterio y realeza como entre tres atributos diversos que coexisten y se yuxtaponen, sino que magisterio y régimen deben ser pensados como «partes» del sacerdocio, entendido éste en su concreta naturaleza de sacerdocio *cristiano* o participado de Jesucristo, y no al estilo de los modelos sacerdotales que aparecen en la historia de las religiones.

La unidad del ministerio cristiano en su «grado» episcopal es idea de la mayor importancia en un documento de la Santa Sede sobre las relaciones entre obispos y religiosos. «El obispo —dice este documento— con la colaboración de los presbíteros, ejerce un triple servicio en favor de la comunidad de los fieles, a saber, el de enseñar, santificar y gobernar. *Pero no se trata de tres ministerios*; sino que, habiendo Cristo en la nueva alianza fusionado radicalmente las tres funciones de maestro, liturgo y pastor, *se trata de un solo ministerio*

56. SÍNODO EPISCOPAL 1971, *De sacerdotio ministeriali*, p. 1, n. 1. Subrayados míos.

*original*. Por lo mismo, el ministerio episcopal *se ejerce indivisiblemente a través de sus diversas funciones*»<sup>57</sup>.

Este texto es de gran valor por la fuerza con que destaca la unidad ministerial. Sin embargo deja en la sombra uno de los aspectos capitales del pasaje transcrito del Sínodo. El documento *Mutuae relationes* unifica el ministerio episcopal; pero no dice nada sobre la naturaleza de la unidad afirmada. ¿Es unidad *profética*? ¿Es *unidad regia*? El texto no da ninguna indicación explícita, ni señala el concepto que haya de ser tomado como principio de integración del «triple servicio» episcopal. El Sínodo, en cambio, no sólo habla de reducción de las «tres potestades» a *unidad*, sino que cualifica esta unidad, definiéndola como *sacerdotal*. Es el sacerdocio el que, por así decir, asume los otros atributos y les imprime su propia índole. El ministerio del obispo es *uno solo*, y la unidad que lo especifica es de naturaleza *sacerdotal*. Lo cual implica que lo más propio y específico del obispo es ser sacerdote: gran sacerdote, sumo sacerdote, pontífice supremo, «ecónomo de la gracia del supremo sacerdocio»<sup>58</sup>.

Relacionando ahora esto con el sacramento de la consagración episcopal, se llega a una conclusión importantísima. El sacramento no puede transmitir un sacerdocio que se reduzca a sola potestad de santificar por la sencilla razón de que tal sacerdocio no existe. El efecto producido por el sacramento es un sacerdocio *íntegro*, o sea, el que incluye como «partes» suyas el magisterio y el régimen. Así aparece también con absoluta claridad que magisterio y régimen son funciones estrictamente sacerdotales y que, por tanto, la colegialidad asentada sobre ellas es igualmente de naturaleza *sacerdotal*. Los miembros del colegio episcopal son, antes que nada, *sacerdotes*, y los vínculos existentes entre ellos son primariamente los que brotan del *sacerdocio*, de modo que serán tanto más fuertes cuanto más cercanos estén a lo que es supremo en el ejercicio del sacerdocio. Por eso se dijo hace un momento que la expresión culminante de la comunión de los obispos entre sí y con el Papa es la concelebración de la eucaristía.

## b) *Sacramentalidad de las funciones ministeriales*

También sobre este punto el Sínodo de 1971 es absolutamente claro. «Entre los diversos carismas y servicios —dice— sólo el minis-

57. CONGR. DE RELIGIOSOS E INST. SEGULARES-CONGR. DE OBISPOS, *Mutuae relationes*, n. 7: AAS 70 (1978), 478. Subrayados míos.

58. LG 26a. El obispo debe ser considerado como el gran «sacerdote de su grey» (SC 41a).

terio sacerdotal del Nuevo Testamento, que perpetúa el oficio de Cristo mediador y se distingue del sacerdocio común de los fieles por su esencia y no sólo gradualmente, hace perenne lo esencial de la obra de los Apóstoles: proclamando eficazmente el evangelio, reuniendo y guiando la comunidad, perdonando los pecados y, sobre todo, celebrando la eucaristía, hace presente a Cristo cabeza de la comunidad, porque renueva su obra de redimir a los hombres y de glorificar perfectamente a Dios. Efectivamente, los obispos, y de modo subordinado los presbíteros, *en virtud del sacramento del orden*, que les confiere la unción del Espíritu Santo, *se hacen partícipes de las funciones de santificar, de enseñar y de gobernar*, cuyo ejercicio es determinado de manera más precisa por la comunión jerárquica»<sup>59</sup>.

Aquí aparecen algunas peculiaridades anotadas ya a propósito de la *Relación* del Cardenal Seper. El origen sacramental se atribuye a las tres funciones directamente, y no —como hace el Concilio— a través de la de santificar. La comunión jerárquica es exigida igualmente para el ejercicio de las tres, y no sólo para las de magisterio y de régimen. Pero lo importante es que el Sínodo comienza describiendo el contenido de la misión de los Apóstoles —más exactamente, «lo esencial de su obra»— para afirmar después que *todo eso* se transmite por el sacramento del orden a los obispos de modo pleno y a los presbíteros en «grado» subordinado. Con lo cual el Sínodo confirma la conclusión del razonamiento expuesto en el punto anterior, o sea, que no existe un sacerdocio de sola potestad de santificar; el sacerdocio *cristiano* incluye esencialmente, como «partes» de su naturaleza, las funciones de enseñar y de regir. Por eso mismo, el sacramento del orden transmite «la triple potestad» y su acción no puede limitarse a una sola de ellas. Si un obispo, al ordenar a otro obispo o a un presbítero, hiciese intención de excluir, por ejemplo, la transmisión de la potestad de magisterio, la ordenación sería nula, porque al sacramento del orden le es esencial transmitir las tres potestades «en bloque», o unidas entre sí de modo análogo a como lo están en Cristo. Las tres potestades son efecto *propio* del sacramento y, en consecuencia, la naturaleza de las mismas debe ser definida como propia y específicamente *sacerdotal*.

### c) *Inclusión de cada potestad en las otras*

El Sínodo presenta, finalmente, un tercer punto que esclarece la índole sacramental y sacerdotal de todos los poderes del ministro.

59. SÍNODO EPISCOPAL 1971, *De sacerdotio ministeriali*, p. 1, n. 4c-f.

«Los presbíteros —dice— son enviados a todos los hombres y su misión tiene que comenzar por la predicación de la palabra de Dios (...). El ministerio de la palabra, si es bien entendido, conduce a los sacramentos y a la vida cristiana, tal como ésta es practicada en la comunidad visible de la Iglesia y del mundo. A su vez, los sacramentos son celebrados en conexión con la palabra de Dios, y de este modo desarrollan la fe, corroborándola con la gracia. Los sacramentos, por tanto, no pueden ser infravalorados, ya que por medio de ellos la palabra alcanza su efecto más pleno, es decir, la comunión con el misterio de Cristo (...). Pero la evangelización permanente y la ordenada vida sacramental de la comunidad requieren, por su naturaleza, la diaconía de la autoridad, esto es, el servicio de la unidad y la presidencia de la comunidad en el amor. De este modo la relación que vincula entre sí recíprocamente la evangelización y la celebración de los sacramentos se manifiesta palmariamente en la misión de la Iglesia. La división entre una y otra dividiría el corazón de la Iglesia misma hasta poner en peligro la fe, y el ministro, que está destinado al servicio de la unidad en la comunidad, desfiguraría gravemente su ministerio»<sup>60</sup>.

Las tres potestades forman, efectivamente, un bloque porque cada una está implicada en las otras y, a su vez, las incluye. Cualquier intento de introducir separaciones conduce forzosamente a la desfiguración del ministerio, cuya unidad orgánica es un principio inviolable que debe brillar en la vida de todos los ministros.

En el fondo, bajo alguna forma, la unidad del ministerio fue reconocida siempre, porque manifiestamente los tres poderes confluyen hacia la santificación de los hombres en el interior de la comunidad cristiana y siguiendo caminos señalados por la palabra de Dios. Pero nunca había sido presentada de modo tan claro *su intrínseca penetración*. En la teología preconiliar la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción era bastante radical y solamente la primera era considerada sacramental en sentido propio. El Concilio Vaticano II atribuye origen sacramental a las tres potestades, y con ello dio un paso trascendental para explicar tanto la unidad de las tres como la colegialidad del episcopado<sup>61</sup>. El Concilio, sin embargo,

60. SÍNODO, *De sacerdotio...*, p. 2, I, n. 1 b).

61. Juan Pablo II se cuida de dar relieve a esta unidad. Así, por ejemplo, dice: «La misión del pueblo de Dios se realiza mediante la participación en la función y en la misión de Jesucristo, que —como es sabido— tiene una triple propiedad: es función y misión de profeta, de sacerdote y de rey. Analizando con atención los textos conciliares, está claro que conviene hablar más bien de una triple modalidad del servicio y de la misión que de tres funciones distintas. De hecho están íntima-

en ninguna parte explicó la unidad del «triple poder» con la profundidad y claridad logradas por el Sínodo de 1971. Para el Sínodo las tres potestades son tan sólo tres manifestaciones o expresiones de un ministerio *intrínsecamente unitario* y, también intrínsecamente, *sacerdotal*. Es, en efecto, el sacerdocio el que contiene, informa y da plenitud al magisterio y al régimen.

mente relacionadas entre sí, se despliegan recíprocamente, se condicionan también recíprocamente y recíprocamente se iluminan. Por consiguiente, es de esta triple potestad de donde fluye nuestra participación en la función y en la misión de Cristo» (Carta del 8-IV-1979 a los sacerdotes, n. 3: AAS 71 [1979], 397).

## SUMMARIUM

### DE RADICE SACERDOTALI COLLEGIALITATIS EPISCOPORUM

*Illam falso nomine contradictionem, quam quidam nimis autumnabant inter elementum sacerdotale et propheticum, auctor inde ab exordio respuit.*

*Satis communis auctoribus enim ante Concilium Vaticanum II erat distinctio inter potestatem ordinis et iurisdictionis; in hac tam docendi quam regendi includebatur potestas, dum illa sola habebatur stricte «sacramentalis», scilicet ipso ordine sacro collata. Munera autem docendi et regendi potestatis iurisdictionis videbantur e missione canonica velut e suo fonte manare.*

*At Concilium Vaticanum II novis utens nominibus, agit potius de tribus muneribus, sanctificationis scilicet, doctrinae et regiminis; apertissime quoque docet collegiale indolem episcopatus tantum duobus posterioribus potestatibus inniti, cum sanctificandi munus potius commune quam collegiale sit dicendum.*

*Auctor pro thesi statuit omnia tria episcoporum munera, quae Concilium Vaticanum II noncupat, proprie esse sacerdotalia, videlicet ab Ordinis sacramento et ab illo tantum procedere. Eorum usum missio canonica unice hierarchicum et expeditum efficit, solam ponens conditionem «sine qua non» scilicet ut ecclesiale consortium concorditer servetur.*

*Argumentatio incipit a communi fidelium vel baptizatorum sacerdotio, quod non solum baptizatis confert realem potestatem ut in Ecclesiae ritus concurrant, sed etiam illis adiuvat ut Evangelium ubique praedicent et Regnum Christi instaurent in terris, dum humana negotia iuxta dominicam voluntatem ordinare satagunt. Sacramentum Baptismi, triplex hoc munus conferens, Ecclesiae vitam neque turbat neque subvertit, quia in sinu communionis ecclesiasticae operatur, cui inservit prout illa a Christo est instituta vel conformata.*

*Similiter autem subiectio trium munerum episcoporum Sacramento Ordinis tamquam solae et universali causae non solum non nocet Ecclesiae communio, sed eam et promovit et servat, cum Ordo Sacer munera conferat tamquam ipsius communionis potestates, in illa videlicet singulari communionem innixas quam Christus voluit, qua autem Romanus Pontifex potestate et muneribus fungitur sibi ipsi unice reservatis.*

*Cum hic fortasse quis sciscitetur quid de episcopis qui plenam cum Ecclesia non servant communionem, auctor nonnullas tantum suggerit considerationes, cum plena ac perflua investigatio statuta opusculo limina transgredi videatur.*

*Expositionis corpus et apex de mente agit qua Concilium Vaticanum II locutum sit de Apostolorum ministerio eiusque traditione in sinu Ecclesiae. Munus illud, enim, sicut plerique Concilium defendit, quaedam est participatio, per modum unius, in triplici munere Christi sub specie sacerdotis, magistri, regis, qua autem Apostoli sub Petri auctoritate constituti sunt in vero collegio, per saeculorum cursus permanenti in collegio episcoporum, cui successor Petri praeest. Triplicis muneris traditio, scilicet in apostolico munere successio et in episcoporum collegium admissio, episcopali perficiuntur consecratione, quae, dum plenitudinem significat sacramenti, illud confert munus. Duo exinde colliguntur consequentiae: nempe sacerdotale munus non tantum sanctificandi sed etiam vel docendi vel regendi potestatem includere atque ideo characterem sacerdotalem, in sacramento ordinis episcopali dignitate collatum, non tantum facultatem episcopis praebere ad conficiendam Eucharistiam et sacramenta administranda sed etiam illos mittere ad Evangelium nuntiandum et ad fideles regendos. Sacramentalis characteris unitas, quae ministerio episcopali in universali considerato subiacit, omnes operationes eius in unum reducit et coadunat, et sic vitat ne in illam incidamus disgregationem qua laborant illi qui eundem ministerium sub speciebus triplicis muneris tantummodo considerant.*

*Valde adiuvant ad explicandam sacerdotalem naturam collegialitatis generales Synodi annis 1969 et 1971 habitae. Quarum altera autem maximi est momenti, cum explicite docuerit munus propheticum et regale Christi in sacerdotali contineri. Cum compertum fuerit enim in Christo omnes Messiae potestates in sacerdotio contineri, non solum eas omnes quasi uno ictu percipere possumus, sed etiam simul eorum unitatem recte dicimus «sacerdotalem». Cum igitur munus Christi clavis sit ad intelligendum munus ministrorum, hoc quoque et unum numerice et sacerdotale essentialiter statuimus. Quam ab rem theologi, qui tam acerrime nuper defendebant praecipuum munus esse propheticum, dum sacerdotale ad consecranea relegabant, in falsis innitebant praemissis. Non solum, sed universa quoque christifidelium societas habenda est ut populus «sacerdotalis»; de quo, tamen, hic iam non agitur.*

## SUMMARY

### THE SACERDOTAL ROOT OF THE BISHOP'S COLEGIALITY

*The article begins by rejecting a false opposition between the sacerdotal and the prophetic which certain authors have too much emphasized.*

*Before Vatican II theology commonly distinguished between the power of order and the power of jurisdiction, including within the latter the powers of teaching and governing. Only the first of the two main powers was considered to be sacramental, that is to say, transmitted by the sacrament of order. The other powers were regarded, in one way or another, as depending on canonical mission as their originating principle. Vatican II introduces a new terminology. It speaks of three powers, which are those of sanctifying, teaching and governing. Collegiality, according to the Council's explicit teaching, rests solely on the two last powers; the power of sanctifying belongs to all bishops but not to the college.*

*The object of the article is to show that the three powers, — 'tria munera', according to the vocabulary of Vatican II, — with which the bishops are invested, are properly sacerdotal, that is to say, have their origin in the sacrament of order and in the sacrament of order alone. Canonical mission merely makes possible their orderly and expeditious use, and constitutes no more than a conditio sine qua non to safeguard harmonious ecclesiastical co-existence.*

*The argument takes its start from the common or baptismal priesthood. This*

priesthood confers upon the baptized person a true power, not only to intervene in Christian worship, but also to play a part in the spread of the gospel, and to assist in the introduction of the kingship of Christ into the web of human relationships in such a way as to cause the latter to develop according to his will. Baptism, which confers this 'triple power', does not introduce confusion or anarchy into the Church's life, because it confers the power in question within the Church's communion and as a service to this communion, precisely as the latter has been instituted and shaped by Christ. Similarly, the connexion of the 'three powers' of the bishops with the sacrament of order as their sole and total cause not only does no harm to the communion of the Church, but promotes and ensures it, because the sacrament confers them precisely as 'powers' of communion, that is to say, as belonging within the special framework of communion willed by Christ, in which the bishop of Rome has functions that he alone can exercise. This raises the problem of bishops who do not live in full communion with the Catholic Church. The author here confines himself to indicating certain directions in which a solution may be found, since the particular treatment of this question falls outside the limits of his work.

The nucleus of the argument is concerned with the way in which Vatican II understands the ministry of the Apostles and its transmission in the Church. This ministry consists, according to the repeated declarations of the Council, in the simultaneous participation in the 'triple power' of Christ as priest, teacher and king, which makes of the apostolic band a true college with Peter at its head, a college which is perpetuated through the centuries in the college of bishops with Peter's successor at its head. The transmission of the 'triplex munus' or the succession in the apostolic ministry and insertion in the college of bishops is brought about by episcopal consecration. It is therefore this consecration, — in which the plenitude of the sacrament of order is expressed, — that confers on the bishops their 'triplex munus'. From this, two important consequences follow. First, the sacerdotal office cannot be limited to exercising the sole power of sanctifying, but extends to those of teaching and governing. Secondly, the character imprinted by the sacrament of order at its episcopal level not only gives the power of consecrating the eucharist and administering the sacraments, but also sets apart for the proclamation of the gospel and the pastoral care of the flock. The unity of character which underlies the episcopal ministry, taken as a whole, gives cohesion to all its expressions and unifies them, overcoming the dispersion that too often occurs when the ministry in question is exclusively ranged under the rubric of the 'triplex munus'.

For the study of the sacerdotal nature of collegiality, the General Synods of 1969 and 1971 are of interest. The second, especially, is of great importance for its explicit teaching about the inclusion in his sacerdotal office of Christ's prophetic function and kingship. Once it is established that, in Christ, all the messianic powers are contained within the sacerdotal office, not only is an integrated notion of these powers obtained, but also and at the same time the unity that embraces them is defined as sacerdotal. Now, the ministry of Christ is the key to the understanding of that of the ministers. This ministry is a single thing and is primarily defined as sacerdotal. The insistence with which so many contemporary theologians have attempted to define ministry as primarily prophetic, relegating the sacerdotal to a lower level, is based upon false presuppositions.

The whole Christian community must also be defined as a sacerdotal people. This theme is not developed, though, in the present article.